

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5756 DE 30/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, con NIT. 805.024.329 – 1

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial<sup>14</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>15</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

<sup>15</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**OCTAVO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *“Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., con NIT. 805.024.329 – 1** (en adelante TRANSHIPICHAPE S.A.S., o la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **11.1. Radicado No. 20205320299192 del 17 de abril de 2020**

Mediante radicado No. 20205320152692 del 17 de febrero de 2020, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte del Valle Del Cauca, mediante oficio No.S-2019-004851/SETRA-SOAPO 29.25, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.476759 del 23 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TMP949, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, toda vez que el agente de tránsito encontró que dicho vehículo se encontraba prestando servicio no autorizado esto es carga. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, la cual presta un servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte.

### **DÉCIMO SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

### **12.1. Presta un servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar.**”*

*La **Habilitación**, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la **Habilitación**, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

***ARTÍCULO 15.** La **habilitación** será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

*La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Respecto de la habilitación, se tiene que en el artículo 10 del Decreto 173 de 2001 “Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.”

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo<sup>16</sup> determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

*Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.*

*El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.*

*Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

<sup>16</sup> Decreto 431 de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

*En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, del Informe de infracciones al transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>17</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, es importante establecer que al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 476759 del 23 de diciembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas TMP949 vinculado a la empresa, presta el servicio de transporte en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada, puesto que encontraron que el operador del vehículo, estaba transportando carga.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas TMP949 para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

*“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

### 13.1. Formulación de cargos

#### **CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad con los IUIT No 476759 del 23 de diciembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placas TMP949, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, esto es, Transporte Terrestre Automotor Especial.

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

#### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO COSTA SUR S.A.S., con NIT. 814.007.116 – 0**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., con NIT. 805.024.329 – 1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., con NIT. 805.024.329 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**5756 DE 30/08/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., con NIT. 805.024.329 – 1**

[transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)  
Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 614  
Cali, Valle del Cauca

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Miguel Triana Bautista

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA**

S-2019 **004851** /SETRA – SOAPO 29.25

Palmira, 13 de Enero de 2020


Señor  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
 Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor  
 Superintendencia de Puertos y Transportes  
 Calle 63 # 9A – 45 piso 2 y 3  
 Teléfono 352 6700  
 Bogotá D.C.

Asunto: Informes por infracciones al transporte.

Con toda atención, envío a su despacho los informes por infracciones al transporte elaborados por personal adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca que a continuación relaciono, así:

1) 476759 ✓	2) 476752 ✓	3) 476760 ✓	4) 476761 ✓	5) 476299 ✓	6) 476300 ✓
7) 476801 ✓	8) 476802 ✓	9) 476951 ✓	10) 188961 ✓	11) 188900 ✓	12) 188495 ✓
13) 476630 ✓	14) 476631 ✓	15) 476632 ✓	16) 476703 ✓	17) 188899 ✓	18) 476635 ✓
19) 477002 ✓	20) 477001 ✓	21) 476636 ✓	22) 476765 ✓	23) 476766 ✓	24) XXXXX

Atentamente

  
 Teniente Coronel **YEIMY HERNÁN CARVAJAL GALLO**  
 Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca

Recabi 23 bits  
 originales.

05-02-2020

Valerie Martínez D.

Elaborado por: PT, Denis Serna  
 Revisado por: PT, Denis Serna  
 Fecha de elaboración: 13/01/2019  
 Ubicación: E:\estadistica\2019\comunicaciones of

Cra. 32 Calle 47 esquina Estonia Palmira  
 Teléfono (092) 2751138  
 Email: ditra.setra-deval@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Aprobación: 27/03/2017



Asunto: N/A  
 Fecha Rad: 17/02/2020 03:22 Radicador: valeriamartinez  
 Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Infracciones  
 Remite: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3807



004821

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES  
CONCORDANDO

Con el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2017, establecido que los informes de control ambiental las infracciones a normas de tránsito en el formato que es objeto de regularizar el Ministerio de Transportes, en el presente caso se tendrá como válida para el efecto la versión administrativa correspondiente.

Con el objeto de facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de la obligación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una actualización de las disposiciones. Las normas de Transporte y Policía Tránsito Automotor, que se refieren al documento:

RESUMIVO

**Artículo 17. MODIFICACION.** La clasificación de las infracciones a normas de tránsito de vehículos automotor será el siguiente:  
**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S.**

**METROPOLITANA, DISTRICTAL O MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo excepto justificadas por las autoridades.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIOS DEDICADOS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 491. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin las necesarias contingencias de seguridad.
- 492. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 493. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 494. Incluir en el sistema de pago de los vehículos vehículos mayor valor.
- 495. Vincular a la empresa a la prestación del servicio de vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 496. No mantener vigentes los límites de responsabilidad civil contractual y extrcontractual exigidos, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 497. Permitir la prestación del servicio de vehículos con condiciones de tránsito de seguridad.
- 498. Permitir la prestación del servicio de vehículos con condiciones de tránsito de seguridad.
- 499. Permitir la prestación del servicio de vehículos con condiciones de tránsito de seguridad.
- 500. Permitir la prestación del servicio de vehículos con condiciones de tránsito de seguridad.

**SANACIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIOS DEDICADOS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.

**SANACIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR S.A.O.S. PROPIAS DEDICADAS A LA TRANSPORTACIÓN DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 490. No informar a la autoridad de tránsito en forma oportuna el estado de funcionamiento del vehículo.
- 491. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 492. No suministrar la información que se haya sido solicitada y que se requiere en los archivos de la entidad competente.
- 493. Permitir la operación de los vehículos automotor, sin que se respeten los requisitos de las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 494. Permitir la prestación del servicio de vehículos sin Tarjeta de Operación o en otra modalidad.
- 495. Permitir el uso del vehículo automotor en condiciones de insatisfacción de traza, color o distributivo.
- 496. No permitir la operación de los vehículos automotor que no se encuentren en condiciones de tránsito.
- 497. No operar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o representante del equipo haya sido inhabilitado a ejercer el servicio.
- 498. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 499. Exigir a los propietarios de los vehículos vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de mantenimiento facturado por el consorcio de seguros y póliza.
- 500. Modificar el nivel de servicio brindado en las necesidades contingencias de seguridad.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476759

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
1	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
2	3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

BKURA - BOGA km 49 + 300

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

TAMUNAI

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 94440233

LICENCIA DE CONDUCCION: 94440233

EXPIRO: 25-07-19 VENCE: 25-07-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: ALEXANDER TORRES ACEVEDO.

DIRECCION: BKURA 12 1321 TELEFONO: 3008655451

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

CARMEN PAOLA MUSOVERA VALENCIA.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

TRANSPORTES INTERNACIONAL CH. PICHTAPE S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10012980152

13. TARJETA DE OPERACION

129859 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: LEONARDO LUCUMI ENTIDAD: SETNA DEVAL

PLACA No.: 088329

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: CARA TALLER: SUP-361 PARQUEADERO: COSMOS

16. OBSERVACIONES

VIOLACION AL DECRETO 431 MARZO 2017, LEY 336 1996 TRANSPORTE ART 49 LITERAL (F) RESOLUCION 4247 SEP 12-2019 TRANSPORTA. CARGA MUCHA DIMENCIONES CHIPICHTAPE S.A.S NIT. 905024329.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SECRETARIA TAMUNAI T.

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 94440233

C.C. No.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

**Nro.S-2019 - 015 / SETRA-GRUIR 29-11 – 29.25**

Cisneros – Valle del Cauca, 09 de enero del 2020

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
Ciudad.

Asunto: Aclaratorio de Informe de Infracciones de Transporte No.476759.

Con el fin de dar claridad a la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control en materia de Transporte, me permito transcribir lo plasmado en el presente informe de infracciones de transporte No.476759 en la casilla 17 **OBSERVACIONES**...*la cual se había remitido a la secretaria de transito Jamundí siendo la súper intendencia puertos y transportes*

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

**PT. LEONARDO LUCUMI LUGO**  
Integrante Unidad Intervención y Reacción Vial 29-11 Cisneros

Elabora: PT LEONARDO LUCUMI  
Fecha de elaboración: 09/01/2020  
Archivo: C:\Users\pc011\Desktop\ARCHIVO 2019\COMPARENDOS

Vía Buenaventura – Buga Km 50 Cisneros  
Teléfono: 3102303866  
[ditra\\_deval-cis@policia.gov.co](mailto:ditra_deval-cis@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS  
Sigla: TRANCHIPICHAPE SAS  
Nit.: 805024329-1  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 591379-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de agosto de 2002  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 3 # 11 - 32 OF 614  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)  
Teléfono comercial 1: 3960763  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 3 # 11 - 32 OF 614  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [transchipichapes@hotmail.com](mailto:transchipichapes@hotmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 3960763  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2933 del 20 de agosto de 2002 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2002 con el No. 14217 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE LTDA. SIGLA:TRANSHIPICHAPE LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3578 del 22 de octubre de 2009 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2010 con el No. 28 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 510 del 25 de febrero de 2011 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2011 con el No. 2825 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

Por Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2011 con el No. 3896 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SIGLA: TRANSHIPICHAPE SAS .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Por Resolución 20213040057895 DEL 01 de diciembre DE 2021, inscrito EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE MARZO DE 2022, con el número 4966 del libro IX del Registro Mercantil, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DECIDIO "LA EMPRESA NO ESTÁ HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y NO PUEDE, POR LO TANTO, CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE EN ESTA MODALIDAD.

### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social la sociedad tendrá como objeto principal: A)El transporte terrestre automotor en todas sus modalidades de pasajeros o mixto. B)La prestación de servicio de transporte de productos en carga y encomiendas a todo el país, por servicio automotor público por carretera dentro o fuera del país, en la modalidad de carga, con vehículos. C)De acuerdo a las leyes que regulan esta actividad, marítima, ferroviario, fluvial, aéreo o multimodal, por cuenta propia o ajena, bien sea por contratos específicos de administración, concesión, participación y cualquier otra forma legal. D)El transporte de toda clase de productos o mercancías licitadas como crudos, combustible, minerales, en sólidos, líquidos y gaseosos con su debida autorización de la autoridad competente, maquinaria, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados, agrícolas como café, azúcar, y productos agrícolas y ganaderos en general, en fin toda clase de carga o mercancías en general licitas. E)La compraventa de vehículos automotores; la importación y venta de repuestos, nuevos o usados, el montaje de talleres, estaciones de servicio, la compra y venta de vehículos y todas las demás actividades conexas con el objeto social principal, para lo cual podrá obtener la correspondiente licencia, importación y exportación, introducción al país nacionalización y recibo de los mismos, y que no estén expresamente prohibidas por la ley. F)En desarrollo de este objeto social podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios del transporte de carga con los usuarios. G)Podrá permutar y arrendar toda clase de vehículos, bienes muebles o inmuebles, necesarios para el desarrollo de su objeto social. H)Servicio de correo y encomiendas, almacenes generales de depósitos, talleres de mecánica en general, garajes, parqueaderos, agencias aduaneras y de viajes y turismo; dar y recibir dineros en mutuo u otra forma legal. I)Podrá instalar estaciones de abastecimiento de combustibles. J)Ser concesionario, consignatario o representante en vehículos, naves, aeronaves y maquinarias en general. K)Celebrar contratos de riesgo compartido y otros que por su naturaleza serán necesarios para el desarrollo de este objeto secundario, podrá explotar cualquier tipo de negocios agrícolas, ganaderos, industriales, forestales. Todo lo contenido en este objeto social, podrá realizarlo tanto en Colombia como en el extranjero, de acuerdo con los convenios internacionales firmado por Colombia y la costumbre mercantil de cada país donde se desarrolle sus actividades. L)Así mismo podrá entrar a participar en licitaciones y prestaciones de servicios públicos en general, inclusive formar parte de las mismas empresas públicas, privadas o economía mixta que

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollen estas actividades. M) Establecer fabricas para la producción de talleres, tanques, carrocerías, furgones y demás que sean necesarios para la realización de la actividad transportadora de carga y terrestre, es decir todo lo concerniente o a fin a lo que conlleva una empresa transportadora de servicio público, su fin u objeto de esta sociedad. N) En objeto adicional de esta sociedad podrá recibir dineros en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con interés y sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda a sus trabajadores o clientes para el desarrollo de la actividad, en esta sociedad, podrá abrir cuentas bancarias. Así mismo podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como giradora o beneficiaria o aceptar por endoso o endosar los mismos.

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de toda actividad industrial, comercial o de prestación de servicios que sea lícita en Colombia o en cualquier país del mundo.

#### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$2,000,000,000  
No. de acciones: 2,000,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$920,920,000  
No. de acciones: 920,920  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$920,920,000  
No. de acciones: 920,920  
Valor nominal: \$1,000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica designada por la asamblea general de accionistas como gerente, pudiendo ser removido en cualquier tiempo, en caso de falta temporal o absolutas del gerente la función de la representación legal la hará el subgerente.

Fecha expedición: 30/08/2022 12:30:11 pm

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del gerente o representante legal de la sociedad serán amplias sin limitación alguna de cuantía o contratación.

Funciones y responsabilidades del gerente o representante legal: A) Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídica ante todas las autoridades, nacionales o internacionales. B) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos mercantiles comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, funcionamiento y operación de la sociedad. C) Adquirir, enajenar, o comercializar bienes y servicios a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca, pignoración o consignación. D) Recibir, girar, endosar, dar dinero a mutuo préstamo, firmar pagares con el sector financiero, adquirir créditos, firmar convenios o alianzas comerciales en el país o en el exterior. E) Contratar con entidades públicas y privadas, entes territoriales y mixtos del orden nacional o internacional. F) crear los cargos, contratar el personal necesario, asignar los salarios y honorarios del personal para la buena administración, comercialización y operación de la sociedad. G)...., H)...., I)...., J)...., K)....

Funciones y responsabilidades del subgerente: Será la de reemplazar al gerente en caso de falta temporal o definitiva asumiendo las mismas funciones y atribuciones del gerente.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1.929 del 25 de septiembre de 2003, de Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2003 con el No. 7049 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	FERNANDO FANDIÑO ROJAS	C.C.16705382

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1.929 del 25/09/2003 de Notaria Quinta de Cali	7049 de 07/10/2003 Libro IX
E.P. 3578 del 22/10/2009 de Notaria Trece de Cali	28 de 04/01/2010 Libro IX
E.P. 510 del 25/02/2011 de Notaria Trece de Cali	2825 de 10/03/2011 Libro IX
ACT 5 del 30/03/2011 de Junta De Socios	3896 de 31/03/2011 Libro IX

Fecha expedición: 30/08/2022 12:30:11 pm

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
Matrícula No.:	591381-2
Fecha de matrícula:	23 de agosto de 2002
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 3 # 11 - 32 OF 614
Municipio:	Cali



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/08/2022 12:30:11 pm

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$930,841,244

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

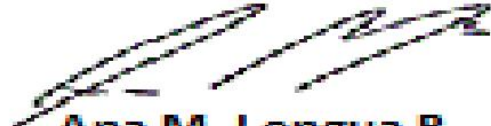
El Secretario.

El presente documento es un documento legal de la Cámara de Comercio de Cali, expedido de acuerdo a la Ley 011/12. Paraus

Recibo No. 520329, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822VQM01U**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**Ana M. Lengua B.**

**NO HA CUMPLIDO**  
**CON LA OBLIGACION LEGAL DE**  
**RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**

El presente documento cu  
Para us

¡ Decreto Ley 011/12.  
ado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E83826333-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** transchipichapes@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 30 de Agosto de 2022 (17:32 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 30 de Agosto de 2022 (17:32 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330057565 de 30-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., con NIT. 805.024.329 – 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-5756 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Agosto de 2022